

**Propuestas que efectúa el Consejo General de la Abogacía Española a la Comisión de Coordinación de la Justicia, constituía al amparo de la Orden SND/261/2020, de 19 de marzo, referida a la asistencia letrada al detenido y víctimas de violencia de género.**

La Abogacía Española sigue estando obligada y comprometida a la prestación de los servicios de asistencia letrada al detenido así como a las víctimas de violencia de género incluso en la presente situación de estado de alarma, declarada mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Estas asistencias han de prestarse tanto en los centros de detención (dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) como en sede judicial.

En tales situaciones, y ante la necesidad de cumplir con las exigencias de las autoridades sanitarias en orden a evitar la propagación del COVID-19 – garantizando así no solo la integridad de los intervinientes sino de la ciudadanía en general–, se solicita a esa Comisión que se adopten los acuerdos oportunos en orden a las siguientes medidas:

**Primera: Asistencia letrada a los detenidos y a las víctimas de violencia mediante uso de tecnologías de comunicación.**

Ha de garantizarse que tanto en sede policial –centros de detención– como judicial se procuren de forma prioritaria tanto los medios telefónicos como videoconferencias necesarios para poder prestarse con las suficientes garantías, respetando en todo caso la confidencialidad de las comunicaciones entre los detenidos y sus letrados.

A tal efecto se intentará que todas las asistencias a detenidos se realicen en dependencias judiciales, renunciando al derecho a prestar declaración en sede policial.

El motivo de procurar que las tomas de declaración se practiquen en sedes judiciales radica en la mayor disponibilidad de dependencias en las sedes de los tribunales de justicia, así como una mayor amplitud de espacio –dado el cese de las actuaciones judiciales no urgentes–. Asimismo se evita la duplicidad de realizar dos tomas de declaración.

La fundamentación jurídica para ello se encuentra tanto en la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 *sobre el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea*, así como en el artículo 520.2. c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los considerandos 23 y 24 de la Directiva 2013/48/UE indican lo siguiente:

*(23) Los sospechosos o acusados deben tener derecho a comunicarse con el letrado que los represente. Esta comunicación puede tener lugar en cualquier momento del proceso, inclusive antes de ejercer el derecho a reunirse con el letrado. Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones prácticas sobre la duración, la frecuencia y los medios de dicha comunicación, incluido el uso de la **videoconferencia y otras tecnologías de la comunicación** con el fin de que pueda tener lugar tal comunicación, siempre que dichas disposiciones prácticas no vayan en detrimento del ejercicio efectivo ni del contenido esencial del derecho de esas personas a comunicarse con sus letrados.*

*(24) Respecto de ciertas infracciones leves, la presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros dispongan que el derecho del sospechoso o acusado a la asistencia de un letrado se ejerza por **vía telefónica**. No obstante, debe restringirse este modo limitado de ese derecho a aquellos casos en los que ni la policía ni otras fuerzas o cuerpos de seguridad vayan a interrogar al sospechoso o acusado.*

Por su parte el art. 520.2.c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el catálogo de derechos del detenido, señala:

*Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido **comunicación telefónica o por videoconferencia** con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.*

## Segunda.- Garantías de protección personal.

En aquellos casos en que la asistencia letrada no pueda efectuarse por los medios aludidos –tecnologías de comunicación– y se exija la presencia física del abogado en las dependencias policiales o judiciales, se han de garantizar que las actuaciones se realicen en dependencias físicas que permitan asegurar las

distancias mínimas de seguridad y desinfección de posibles objetos de uso compartido.

**Tercera: Elementos de protección personal.**

De no cumplirse las circunstancias anteriores los funcionarios deberán de proporcionar a los abogados que prestan dicha asistencia de los elementos de protección individual adecuados a la situación sociosanitaria que han sido recomendados, tales como mascarilla, guantes y líquidos desinfectantes.

**Cuarta.- Suspensión de oficio de los expedientes de reconocimiento de la Asistencia Jurídica Gratuita.**

Procede ordenar que las Administraciones competentes suspendan de oficio la tramitación de los expedientes de Asistencia Justicia Gratuita durante el periodo de vigencia del Estado de Alarma, que se tramitarán una vez éste haya finalizado, exonerando a los profesionales de las exigencias burocráticas y administrativas.

**Quinta.- Competencia de gestión y organización de los Colegios de Abogados.**

Los Colegios de la Abogacía ampararán a los abogados de guardia en caso de conflicto entre la protección de su salud y requerimientos de órganos judiciales y centros de detención que soliciten su presencia física con riesgo para el letrado, propiciando la suspensión de la actuación procesal hasta que no se garanticen las medidas de seguridad ordenadas por las autoridades sanitarias del Estado.

**Sexta y Final.- Acuerdo de la Comisión de Coordinación en orden al cumplimiento de medidas.**

Procede que las medidas que hayan de adoptarse por esta Comisión de Coordinación de la Justicia, en orden al cumplimiento y difusión de las propuestas anteriormente expuestas, sean trasladadas oficialmente a las Presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, Jueces Decanos, y Delegaciones del Gobierno del Estado.

## ANEXO I

### Protocolo para la asistencia letrada al detenido

1.- Desde el centro de detención policial se realizará la habitual llamada al servicio centralizado de recepción de avisos del Colegio, indicando el número del atestado o diligencias policiales así como un número de teléfono para que el letrado se ponga en contacto con el centro de detención –y en su caso el agente que ha solicitado la asistencia–.

2.- El letrado realizará la llamada al centro de detención y comunicará con el agente que ha solicitado la asistencia. Una vez puestos en contacto, el agente dará lectura y explicará el atestado al letrado, haciendo referencia a los motivos de la detención.

3.- A continuación, el letrado mantendrá una conversación privada con el detenido para que pueda asesorarle de la forma que estime conveniente, pero recomendando al detenido que renuncie a la declaración en sede policial.

En esta comunicación los agentes policiales facilitarán al detenido la indispensable confidencialidad de la conversación con el abogado.

4.- El agente tomará nota del nombre y forma de contacto con el letrado en el atestado, indicándole el momento en que pondrán a disposición judicial a la persona detenida, dado que desde ese momento será este letrado el designado para su defensa en el procedimiento judicial que se inicie.

5. En aquellos casos en que, por la gravedad del delito, la asistencia letrada no pueda efectuarse por el sistema indicado anteriormente y se exija la presencia física del abogado en las dependencias policiales, por parte de la autoridad policial se garantizará que las actuaciones se realicen en dependencias físicas que permitan asegurar las distancias mínimas de seguridad y desinfección de posibles objetos de uso compartido.

~~~~~